

4 julio

3159

Ley de Asociaciones Gremiales

Fue enviado al Diario Oficial el decreto ley que establece normas sobre las asociaciones gremiales, que agrupan fundamentalmente a los empleadores. El siguiente documento contiene las principales normas que se aplicarán a estas entidades, haciéndose presente que el texto definitivo contiene cambios de forma que no alteran lo esencial del contenido:

CONSIDERANDO:
La conveniencia de dictar normas que regulen la constitución y funcionamiento de las asociaciones gremiales, para que ellas queden insertas orgánicamente en el ordenamiento jurídico vigente.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto Ley:
Artículo 1.º— Son asociaciones gremiales las organizaciones constituidas en conformidad a esta ley que reúnen a personas naturales y jurídicas privadas con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes en razón de profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios.

Estas asociaciones no podrán tener fines de lucro, ni desarrollar funciones propias de otro tipo de entidades tales como las organizaciones sindicales, las asociaciones de funcionarios, las cooperativas, las corporaciones, las fundaciones y demás organizaciones cuya constitución y finalidad estén expresamente contempladas en otros cuerpos legales.

Artículo 2.º— La afiliación a una asociación gremial es un acto voluntario y personal, y en consecuencia nadie puede ser obligado a afiliarse a ella para desempeñar un empleo o desarrollar una actividad, ni podrá impedirsele su desafiliación.

Artículo 3.º— Las asociaciones gremiales se constituirán por la reunión de a lo menos 25 personas naturales y jurídicas privadas, o de cuatro personas jurídicas privadas, que así lo acuerden, en una reunión celebrada ante Notario Público o mediante la suscripción del acta constitutiva ante dicho Ministro de Fe.

En el acta constitutiva deberá constar la aprobación de los estatutos y la elección de la mesa directiva, así como la individualización de los que concurren a la constitución.

Artículo 4.º— La asociación gremial gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de depositar el acta constitutiva, en tres ejemplares, en un Registro de Asociaciones Gremiales que llevará al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El depósito deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha del acta, y si no se realizare dentro de ese plazo deberá procederse nuevamente en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 5.º— El Ministerio no podrá negar el registro de una asociación gremial y deberá autorizar a lo menos tres copias del acta respectiva, certificando su autenticidad e insertando, además, el número de registro respectivo.

Sin embargo, dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha del depósito del acta, el Ministerio podrá objetar la constitución de la asociación gremial si faltare cumplir algún requisito para constituirlo, o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por la ley.

Dentro del plazo de 60 días, la asociación gremial deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas. Si así no se procediere, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante resolución dictada al efecto, cancelará la personalidad jurídica de la asociación, ordenando sea borrada del registro respectivo.

En tal caso, los miembros de la mesa directiva responderán solidariamente por las obligaciones que la asociación haya contraído en el tiempo intermedio.

De esta resolución podrá reclamarse ante el Tribunal que se señala en el artículo 23.

Artículo 6.º— En el registro a que se refiere el artículo 4.º se anotarán las asociaciones gremiales legalmente constituidas, con indicación de sus nombres, individualización de los constituyentes, objetivos y modificaciones que se introduzcan en sus estatutos, como asimismo las circunstancias de su disolución y cancelación de la personalidad jurídica.

En registro separado, deberá constar la nómina de los directores de cada asociación gremial.

Las modificaciones de los estatutos, aprobadas con los quórum y requisitos que éstos establezcan, deberán registrarse dentro del plazo establecido en el artículo 4.º, a contar de la fecha de la asamblea que las haya acordado, aplicándose, además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 5.º.

Todas las actuaciones que se efectúen ante el Registro de Asociaciones Gremiales estarán exentas de derechos e impuestos.

Artículo 7.º— Las asociaciones gremiales se registrarán por esta ley, su reglamento y los estatutos que aprobaren.

Dichos estatutos deberán contemplar, a lo menos, lo siguiente:

- a) El nombre y domicilio de la entidad;
- b) Los fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización.
- c) Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión.
- d) Los órganos de administración, ejecución y control, y sus atribuciones y el número de miembros que los componen, y
- e) El destino de los bienes en caso de disolución.

Artículo 8.º— El nombre de la asociación deberá hacer referencia a su naturaleza de tal y no podrá llevar el de una persona natural o su pseudónimo, el de una persona jurídica, ni una denominación igual al de otra existente en la misma región.

Artículo 9.º— Las Asociaciones Gremiales serán administradas por un directorio, sin perjuicio de lo que dispongan sus estatutos sobre otros organismos de administración.

El presidente del directorio lo será también de la asociación y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

Artículo 10.º— Para ser director de una asociación gremial, se requiere:

- a) Ser chileno. Sin embargo, podrán ser directores los extranjeros cuyos cónyuges sean chilenos y los extranjeros residentes por más de 5 años en el país;
- b) Ser mayor de 21 años de edad;
- c) Saber leer y escribir;
- d) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito; y
- e) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.

Artículo 11.º— El patrimonio de la asociación estará compuesto por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos; por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren; por el producto de sus bienes y de la venta de sus activos, y por las multas cobradas a los asociados de conformidad a los estatutos.

Las asociaciones podrán adquirir, conservar y enajenar bienes de todas clases, a cualquier título, de conformidad al inciso anterior.

Los bienes de la asociación pertenecen a ésta y no a sus asociados.

Artículo 12.º— La cotización a las asociaciones gremiales será obligatoria respecto de sus afiliados, en conformidad a sus estatutos.

Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas y serán aprobadas por la asamblea general de socios mediante voto secreto con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados.

Las asociaciones determinarán libremente el sistema de recaudación de las cuotas.

Artículo 13.º— Las asambleas, ordinarias o extraordinarias, de las asociaciones gremiales se efectuarán en cualquier sede gremial y tendrán por objeto tratar entre sus asociados materias concernientes a la respectiva entidad.

Artículo 14.º— Los directores responderán solidariamente y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

El director que quiera salvar su responsabilidad por

algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición.

Artículo 15.º— Las asociaciones gremiales deberán confeccionar anualmente un balance, autorizado por un contador. Dicho balance deberá ser aprobado por la asamblea de socios, y copia de él, se enviará al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 16.º— Los libros de actas y de contabilidad de la asociación deberán llevarse al día, y tendrán acceso a ellos los afiliados y el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que conservará facultad inspectiva sobre los mismos.

Si el Ministerio observare alguna irregularidad en el manejo de los fondos, podrá intervenir la documentación pertinente, e incluso ordenar la congelación de las cuentas corrientes.

Las directivas de las asociaciones gremiales que deberán presentar los antecedentes de carácter económico, financiero, contable o patrimonial que exijan las leyes y reglamentos o sean requeridos por el Ministerio, salvo que se acredite motivo grave. Si el directorio no cumpliere con tales exigencias, dicha Secretaría de Estado deberá otorgarle un plazo no inferior a 30 días para que lo haga, bajo apercibimiento de que sus miembros cesen en sus cargos.

Si así no lo hicieren, cesarán en sus cargos por el sólo ministerio de la ley y no podrán ser reelegidos por un lapso de tres años.

Artículo 17.º— La inversión de los fondos sociales sólo podrá destinarse a los fines prevenidos en los estatutos.

Artículo 18.º— La disolución de las asociaciones gremiales se producirá:

- 1) Por acuerdo de la mayoría de los afiliados.
- 2) Por cancelación de la personalidad jurídica, resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por alguna de las siguientes causales:
 - a) Por incumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de esta ley.
 - b) Por haber disminuido los socios a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de 6 meses.
 - c) Por incumplimiento grave de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes.
 - d) Cuando hubiere estado en receso durante un período superior a un año; y
 - e) Por las que establezcan los estatutos.

Artículo 19.º— En caso de disolución, el patrimonio de la asociación se aplicará a los fines que señalen los estatutos. Si ello no fuere posible, o si nada se dijere en éstos, corresponderá al Presidente de la República determinar su destino.

Artículo 20.º— La resolución ministerial que cancele la personalidad jurídica de una asociación nombrará uno o varios liquidadores, si no estuviesen designados en los estatutos o éstos no indicaren la forma de su designación, o si esta determinación hubiere quedado sin cumplirse. Para los efectos de su liquidación, la asociación se reputará existente.

En todo documento que emane de una asociación gremial en liquidación, se indicará esta circunstancia.

Artículo 21.º— Las asociaciones gremiales estarán sujetas a la fiscalización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al que deberán proporcionarle los antecedentes que les solicite.

Artículo 22.º— Las infracciones a esta ley que no tengan señaladas una sanción especial, se penarán con multa a beneficio fiscal de medio a cinco ingresos mínimos mensuales, que se duplicará en caso de reincidencia dentro de un periodo no superior a 6 meses.

Esta multa será aplicada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los directores responderán personalmente del pago o reembolso de las multas por las infracciones en que incurrieran.

Artículo 23.º— La resolución ministerial que cancele la personalidad jurídica de una asociación gremial en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 N.º 2 de este decreto ley, y las multas a que se refiere el artículo 22 serán reclamables ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil de la ciudad capital de Región en que la asociación tenga su domicilio.

Artículo 24.º— Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior deberán interponerse ante el Tribunal competente dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de notificación de la resolución a la organización afectada.

El Juzgado deberá requerir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción los antecedentes que motivaron la resolución, el cual deberá acompañarlos dentro del plazo de 10 días de solicitados.

Con dichos antecedentes o sin ellos, el Tribunal deberá pronunciarse sin forma de juicio, dentro del plazo de 30 días de presentada la reclamación, y en contra de su resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 25.º— Las asociaciones gremiales podrán federarse y confederarse, haciéndoles aplicables, a estas organizaciones y en lo que sea pertinente, las disposiciones de esta ley y las que se dicten de acuerdo al artículo 3.º transitorio.

Artículo 26.º— Esta ley no se aplicará a los Colegios Profesionales.

Artículo 27.º— La realización o celebración por una asociación gremial de los hechos, actos o convenciones sancionados por el artículo 1.º del decreto ley N.º 211, de 1973, constituirá circunstancia agravante de la responsabilidad penal de los que participen en tal conducta.

Artículo 1.º transitorio.— Las organizaciones que persigan fines correspondientes a una asociación, federación o confederación gremial y que se encuentren constituidas al amparo de otro estatuto legal, deberán adecuar sus estatutos si fuere necesario, modificar su nombre de conformidad al artículo 6.º y proceder al depósito a que se refiere el artículo 2.º, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las referidas organizaciones se registrarán por las disposiciones de esta ley a contar de la fecha de su publicación.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estará facultado para determinar, en cualquier tiempo que una organización debe quedar regida por la presente ley, caso en el cual ésta deberá adecuar y depositar sus estatutos y modificar su nombre, dentro del plazo de 90 días desde que fuere requerida.

Si no diere cumplimiento a lo previsto en los incisos anteriores dentro de los plazos establecidos, el referido Ministerio procederá a dictar la resolución correspondiente, cancelando la personalidad jurídica de la organización.

De esta resolución podrá reclamarse en la forma establecida en los artículos 23 y 24 de esta ley.

Artículo 2.º transitorio.— Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la vigencia de esta ley, disponga la realización de elecciones de directorio de las asociaciones gremiales, en las oportunidades que estime convenientes.

Las vacantes que se produzcan por cualquier causa antes de las oportunidades aludidas en el inciso anterior serán proveídas con los socios más antiguos de las respectivas organizaciones.

Si hubiere varios asociados que tuvieran la misma antigüedad, preferirán unos a otros de acuerdo con el orden alfabético de sus apellidos.

Artículo 3.º transitorio.— Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dicte las normas por las que deberán regirse las federaciones y confederaciones a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República; JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada; CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros; FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; JOSE PINERA ECHENIQUE, Ministro del Trabajo y Previsión Social, y ROBERTO KELLY VASQUEZ, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.